



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**CIEXAI EVENTUALES SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE
REVISION DE CREDITO
EXPEDIENTE COM N° 27367/2015/12 VG**

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2018.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento de fs. 109/111, estimatorio de la revisión deducida por la concursada y que redujo el crédito verificado a favor de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina en ocasión del art. 36 LCQ a la suma de \$32.790,92 con más los intereses liquidados en los autos principales con relación a la pretensión de los certificados n° 3803/2017 y 3804/2017.

El memorial de la concursada corre en fs. 119/30 y el de la asociación gremial en fs. 132 y sus respuestas en fs. 137 y fs. 134, respectivamente. La Sindicatura hizo lo propio en fs. 139/40, propiciando la estimación íntegra del recurso de la deudora.

2. En este caso en particular, la acreencia se sostiene documentalmente con los certificados de deuda obrantes en el legajo de acreedor que se ha tenido a la vista, labrados por deuda de cuotas sindicales (certif. n° 3803/17) y del seguro de vida (n° 3804/17) en el período 03/12 a 12/14.

Ciertamente, el art. 5° de la ley 24.642 habilita el cobro judicial de los créditos por la vía de apremio o de ejecución fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva.

Ahora bien, resulta prácticamente criterio uniforme en la totalidad de las Salas que integran este Tribunal aquel que sostiene que los

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

procedimientos de determinación oficiosa -con base real o presunta- regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidas o agotadas las instancias de revisión previstas legalmente, configuran causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la Ley 24.522, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (esta Sala, 9/2/2010, "Compañía Argentina de Salud s/conc. prev. s/incid. revisión por AFIP"; Sala A, 30/10/2007, "American Falcon SA s/quiebra s/inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI"; Sala B, 17/12/1995, "Clinica Rivadavia SA s/quiebra s/inc. de revisión por DGI"; Sala C, 29/12/1995, "Cristalerías El Condor SA s/inc. de verificación por Fisco Nacional (DGI)"; Sala D, 5/10/2000, "Pan de Manteca SA s/quiebra"; Sala E, 12/8/1998, "Quesoro SA s/quiebra s/inc. de verificación por MCBA").

Sin embargo, dicha regla no puede ser tomada como un principio absoluto a partir del cual puedan llegar a justificarse situaciones en las cuales no se cumpla adecuadamente con las cargas mínimas exigidas por el ordenamiento concursal para admitir la incorporación de créditos a la masa pasiva de la concursada. Los Sindicatos se encuentran, a estos efectos, en pie de igualdad con el resto de los acreedores por lo que no sería legítimo admitir en su beneficio, distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que conculcarían el sistema previsto por el ordenamiento en la materia.

De ahí que no se deba directa sumisión a las constancias de los certificados de deuda emanados de entidades habilitadas al efecto si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los importes reclamados (cfr. esta Sala, 27/9/2016, "Alimentos General Rodriguez SA s/quiebra s/incid. de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/09/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#30164611#211137414#20180919100854858



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

verificación de crédito por Unión Obrera Molinera Argentina”, Exp. COM38115/2010/11).

En prieta síntesis: es carga de quien se insinúa en un proceso universal la acreditación concreta y precisa sobre la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada (conf. CNCom. Sala C, "Lecon s/conc. prev. s/inc. verificación por Casfec", del 5/12/1990; dictamen fiscal n° 61.872; íd., Sala D, "Azúcares Lapataia S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión por la D.G.I." del 17/10/2000; íd., Sala E, "Instler S.A. s/Quiebra s/incid. de verif. por M.C.B.A" del 28/8/87, entre muchos otros).

3. Desde tal marco conceptual, asiste razón a la concursada en su postulación.

Ciertamente, la asociación gremial no ha proporcionado información y menos allegado actuaciones ilustrativas de los procedimientos llevados a cabo para plasmar las bases utilizadas y composición de los conceptos reclamados (cfr. esta Sala, 27/4/2010, "Baires Meat SRL s/conc. prev. s/incid. de verificación por Municipalidad de Gral. San Martín", íd. 9/10/2010, "Panamericana Exportadora SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación AFIP", entre otros). Todo lo cual resultaba imperioso por cuanto la concursada probó haber cancelado los reconocimientos de deuda y sucedáneos plan de pagos acordados con el Sindicato por idénticos conceptos y períodos aquí reclamados (fs. 5/7, fs. 8/10, fs. 16/18, fs. 19/21 y fs. 27/9).

Véase que la compulsa de la auxiliar técnica designada concordó con el reconocimiento de la concursada de adeudar sólo los períodos de Mayo a Diciembre de 2014 por un total de \$5.782,13 por capital y \$ 944,33 por intereses (v. reseña sobre observación del art. 34 LCQ en copia

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

del informe individual del acreedor existente en el legajo individual e informe pericial de fs. 98) sin que la impugnación de fs. 100 logre desacreditar tal conclusión al revestir una objeción formal sin mayores bases que el disenso de la parte.

Habrá, entonces, de modificarse la cuantía erróneamente consignada en el decisorio en crisis y declarar verificada la acreencia por la suma de \$5.782,13 por capital y \$ 944,83 por intereses, con la graduación concedida en el pronunciamiento del art. 36 LCQ -cuya revisión no ha sido propuesta puntualmente-.

En relación a las costas causídicas y en tanto no corresponde su imposición a quien ha hecho triunfar su derecho en el juicio (arg. art. 68/9 CPCC, aplicable por remisión del art. 278 LCQ) habrá de revocarse el temperamento adoptado en el grado y disponer que su pago lo asuma la acreedora revisada.

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve: estimar la apelación de la concursada y modificar el resolutorio de fs. 109/111 en los términos antes expuestos.

Las costas en ambas instancias las asumirá la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/09/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#30164611#211137414#20180919100854858



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Rafael F.

Barreiro

Siguen las fir//

//mas.

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/09/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#30164611#211137414#20180919100854858